

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO CORRIENTE DE 1879 Á 1880.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE MAYO DE 1880.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el articulo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, para el mes de Junio siguiente, á saber:

CARGO.	Pesetas.	Cts.
Primeramente son cargo sesenta y ocho mil trescientas cuatro pesetas setenta y un céntimos que resultaron existentes en fin del mes de Abril anterior segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	68304	71
Son mas cargo		
que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1879 á 1880, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.		
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.		
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 2.	16770	44
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 3.	240	
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 4.	90	
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.		
Por id. de resultados de presupuestos anteriores segun id. núm. 5.	22373	95
Por id. de reintegros, segun id. núm. 0.		
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 6.	4500	
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior 1879 á 1880, para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 0.		
TOTAL CARGO.	112279	10

DATA.

Son data ochenta y nueve mil quinientas cuarenta y seis pesetas, cincuenta y seis céntimos, satisfechas por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputacion provincial, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	3408	37			3408	37
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	344	16			344	16
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	83	25	249	75	333	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 0.						
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 4.			536		536	
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 0.						
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion núm. 5.			637	50	637	50
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 6.	229	08			229	08
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 7.	2286	62	358		2644	62
Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 8.	714	13			714	13
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 9.	166	66			166	66
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.						
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 10.	144	16			144	16
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 11.			4021	50	4021	50
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 12.	355	55	773	65	1129	20
Idem por id. de la Casa de Expósitos, segun relacion núm. 13.	347	14	3898	63	4245	77

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 14.	253 50	253 50	
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion número 15.	1432 07	3872 74	5304 81
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de Obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion núm. 00.			
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 16.		60934 10	60934 10
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia según relacion núm. 17.	4500		4500
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18, según relacion núm. 00.			
TOTAL DATA.	14011 19	75535 37	89546 56

RESÚMEN.

Importa el cargo.	112279 10
Idem la data.	89546 56
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Junio del 80.	22732 54

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	14222	14		
En el Instituto de segunda enseñanza.	4942	67		
En la Escuela Normal de maestros.	516	68	22732	54
En la de Misericordia.	393	27		
En la de Expósitos.	2657	78		

De manera, que importando el cargo la cantidad de ciento doce mil doscientas setenta y nueve pesetas, diez céntimos, y la DATA la de ochenta y nueve mil quinientas cuarenta y seis pesetas, cincuenta y seis céntimos, según aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, según queda demostrado resulta por saldo de esta cuenta en fin de Mayo próximo pasado la cantidad de veinte y dos mil setecientos treinta y dos pesetas, cincuenta y cuatro céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Junio para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Mayo último, cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 15 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, A. Reyero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

No habiendo tenido efecto la subasta para la contratacion del suministro de carne, tocino y vino para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; así como el lavado de ropas de los acogidos en la casa de Maternidad y Expósitos durante el próximo año económico de 1880 á 1881, se anuncia nuevamente

para el sábado tres de Julio inmediato y hora de las doce de su mañana en que tendrá lugar en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputación, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, para que puedan enterarse las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 25 de Junio de 1880.—El Vice-Presidente, Antonio Reyero.

Yalladolid 19 de Junio de 1880.—El Comandante Jefe del Detall, Antonio Guzman.—V.º B.º El Teniente Coronel primer Jefe, Velarde.

Reemplazos.	Regimientos.	Clases.	Nombres.	Alcances.	Pueblos.	Provincias.	OBSERVACIONES.
1.º de 1874. 1.º de 1874.	Numancia. Id.	Soldado. Id.	Bonifacio Bravo Melon. Rufo Moronde Prado.	Pesetas. Cts. 37 92 50 75	Castromocho. Becerril.	Palencia. Id.	Pueden los interesados presentarse á cobrar ó designar el punto donde se les pueda remitir por medio de libranza del giro mútuo por conducto de la autoridad local.

Palacion nominal de los individuos licenciados por la misma y que no se han presentado por los alcances que se expresan apesar de haber sido llamados por comunicacion directa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion

general, con fecha 9 de Junio actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guias de conduccion de minerales, según resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y Empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera, y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guias que hoy residen exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndola también á las Subalternas de partido y de Rentas estancadas que por su número y situacion pueden facilitar á los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando así de un improbo trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda y favoreciendo por medio de la concesion de franquicias la celebracion de conciertos colectivos con los mineros, á fin de que éstos vengan á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre producto bruto de las minas, en las últimas leyes de presupuestos; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: 1.º Además de las Administraciones económicas á las que por la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último, se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guias para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones Depositarias de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas, aparezca que sa hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riquísima minera; 2.º Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo día en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificacion del in-

greso con expresion de la mina porque se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877; 3.º Las Administraciones Depositarias de partido y las de Rentas estancadas, deberán llamar la atencion de la económica, siempre que en un trimestre aparezcan de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia; 4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la exportacion de los minerales, hallense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina en el caso de que el concierto celebrado sea individual; teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligacion de llamar la atencion de la económica, siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales á que se refieran exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto; 5.º Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo dia en tenga lugar; 6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías, cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior; 7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto los representantes de los mineros como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros podrán expedir las guías para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo, con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía y con la obligacion de dar una relacion ó resumen trimestral á la Administracion económica de la provincia concertada, de las guías que expidan en dicho período; 8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportacion, á una provincia en que los mineros se hallen concertados tambien

colectivamente, no necesitarán guías de ninguna clase á no ser que se hiciera reclamacion por los mismos mineros; 9.º Tampoco necesitarán guías de conduccion las expediciones ó remesas de minerales que las Empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que éstos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas, debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador ó su representante, y conducidos por la via practicable más directa entre las minas y los depósitos; 10.º Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas dentro de los cinco dias primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresion de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que la explote, bastando hacer expresion de las dos últimas circunstancias, cuando se trate de mineros concertados; 11.º Las repetidas subalternas no expedirán en ningun caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposicion; 12.º Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevencion 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último, y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio, se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de dicha Real disposicion; 13.º Esa Direccion general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que éstas les den la distribucion conveniente entre las Administraciones Depositarias de partidos y las subalternas de Rentas estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique, será obligacion de las expresadas oficinas facilitar las guías que le reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en núm. 3.º de la Real orden de 17 de Enero último para los documentos de dicha clase; 14.º El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas, consignado en el artículo único, capítulo 2.º, seccion 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas del Presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.» —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de

los mineros, Empresas, Autoridades y demás á quienes obliga ó interesa la preinserta Real disposicion.

Palencia 25 de Junio de 1880.

—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Francisco Fernandez Salomon, escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia.

Doy fé; que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos á instancia de Micaela Diez Cerrato, mujer de Mariano Tolin Orejas, vecino en la actualidad de Baños de Cerrato, sobre que se declare á este pobre en sentido legal en la demanda incoada contra su convecino Juan Tolin de Haza, sobre pago de dos cargas y media de cebada, siete carros de paja y calorçe cántaros de vino y ciento veinte reales de una carga de trigo y otros conceptos, que en junto componen la cantidad de ciento ochenta y tres pesetas y venticinco céntimos; y seguidos aquellos por sus trámites en ellos se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento de la misma dicen así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á once de Junio de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las precedentes diligencias promovidas por Micaela Diez Cerrato, como mujer y mandataria de Mariano Tolin Orejas, vecinos de Baños de Cerrato, sobre que se le declare pobre, en sentido legal, para en tal concepto litigar contra su convecino Juan Tolin de Haza, en el juicio de menor cuantía que contra este intenta promover sobre pago de ciento ochenta y tres pesetas y venticinco céntimos, procedentes de cuentas que como curador que el Juan ha sido del Mariano es en deber aquel á este; en cuyas diligencias ha sido parte el Señor Promotor Fiscal del partido, mediante la rebeldía del Juan Tolin de Haza, con los estrados del Juzgado, y

Resultando: que en escrito de ventidos de Abril último se solicitó por la Micaela en el referido concepto se declarase pobre, en sentido legal á su marido Mariano Tolin Orejas, para litigar contra su convecino Juan Tolin de Haza, en la demanda de menor cuantía referida mediante á que el Mariano no posee mas bienes que una casa, dos majuelos y tres tierras de escasísimos rendimientos para considerarle que pueda sufragar los gastos que ocasiona un litigio.

Resultando: que conferido traslado al Señor promotor Fiscal y estrados del Juzgado mediante haber sido declarado rebelde el Juan Tolin de Haza nada se ha espuesto contra dicha pretension.

Resultando: que recibido el incidente á prueba tres testigos contestes aseveran, que el Mariano Tolin Orejas posee la casa, majuelos y tierras que espresa el escrito de veinte de Abril último, cuyos productos son insignificantes y que por lo tanto el Mariano se dedica á ganar como bracero, un jornal para atender á su subsistencia y la de su familia; y del certificado espedido por el Señor Jefe de Intervencion de la Administracion económica de la provincia, aparece que el Mariano Tolin contribuye con la riqueza rústica y urbana de treinta y cuatro pesetas, por la que le han correspondido la cuota y recargos de ocho pesetas carenta y cinco céntimos

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó á los que dedicados al cultivo de tierras y viñas no obtengan de producto una suma equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza judicial en que habite, el que pide la defensa de pobre.

Considerando: que treinta y cuatro pesetas de riqueza imponible no es ni la tercera parte del jornal de un bracero en esta localidad y está por lo tanto muy distante de cubrir el doble que la ley requiere para no calificarle de pobre al Mariano Tolin Orejas.

FALLO: que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal para en tal concepto litigar á Mariano Tolin Orejas, contra su convecino Juan Tolin de Haza en la demanda de menor cuantía que intenta contra éste, y por lo tanto se ayude y defienda al Mariano como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido, para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la cual se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, mediante la ausencia y rebeldía del Juan Tolin de Haza, fijándose ademas el testimonio en los estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia

por el Señor Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha á presencia de los testigos Don Luciano Martín Santos y Don Lorenzo Paz Guerra, vecinos de esta referida ciudad de Palencia, en ella á once de Junio de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

La sentencia y pronunciamiento inserta, corresponden literalmente con sus respectivos originales, de que doy fé y á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo preceptuado, pongo el presente que signo y firmo en Palencia catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita por segunda vez llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho a los bienes dejados al óbito de Mónica Díez de la Hera, vecina que fué de Frómista, a fin de que en el término de veinte días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, acudan á usar de su derecho apercibidos que de no hacerlo así se declarará herederos abintestato de aquella á Marcelino y Luisa Díez de la Hera, vecinos de la misma únicos que hasta esta fecha se han presentado.

Dado en Carrion de los Condes á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Juzgado municipal de Frechilla.

Ambrosio Arenillas, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Frechilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado y á instancia de D. Tomás Cano Calvo, Procurador y vecino de esta villa de Frechilla, se ha seguido juicio verbal civil, contra D. Jacinto Villafañe que lo es de la ciudad de Palencia en reclamacion de doscientas diez pesetas y setenta y cinco céntimos en cuyo juicio se ha dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA: En la villa de Frechilla á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta; habiendo visto el precedente juicio verbal el Señor Don Pancraccio Rojo Sancho Juez municipal de la misma seguido entre partes; de la una como demandante D. Tomás Cano Calvo, Procurador y vecino de di-

cha villa y de la otra como demandado D. Jacinto Villafañe Martiri propietario que lo es de la ciudad de Palencia, en reclamacion de doscientas diez pesetas importe de los gastos suplidos y derechos debengados en complimentar un exhorto librado por el Juzgado de primera instancia de dicha Ciudad, al de igual clase de esta villa de Frechilla; cuyo exhorto fue confiado para su cumplimiento á expresado D. Tomas Cano.

Resultando: que con fecha ocho de Marzo del año pasado de mil ochocientos setenta y nueve dirigió dicho D. Jacinto Villafañe una carta al referido D. Tomás Cano en que decia a este que le enviaba adjunto un exhorto para su cumplimiento por dicho Juzgado de primera instancia de este partido de Frechilla dándole instrucciones acerca del modo de evacuar las diligencias á que se referia y suplicándole que lo presentase inmediatamente y ejecutase con toda actividad los mandamientos que habrian de librarse á virtud de dicho exhorto.

Resultando: que dicho D. Tomás Cano dedujo ante este Juzgado municipal demanda en forma legal reclamando á D. Jacinto Villafañe el pago de doscientas diez pesetas que dijo adeudarle este por gastos suplidos y derechos debengados en complimentar un exhorto que le habia dirigido al último precedente del pleito que sostenia dicho Villafañe contra Don Venancio Melero, vecino de Boadilla de Ribeseo, sobre retroventa de varias fincas, cuyo pago debia verificarse en esta villa de Frechilla á donde se habian causado los gastos y que fué señalado por este Juzgado municipal el día once de Diciembre último para la celebracion del juicio verbal librándose el oportuno exhorto al Juez municipal de Palencia con copia de la papeleta de demanda para la citacion de D. Jacinto Villafañe.

Resultando: que llegado el día señalado y presentado por la parte demandante el exhorto en que constaba haber sido citado Don Jacinto Villafañe con fecha nueve de Diciembre no se presentó este al juicio, a pesar de haber pasado con exceso la hora fijada al efecto y solicitado por el demandante Don Tomás Cano que fué declarado revelde y continuar dicho Don Jacinto así se estimó por este Juzgado y en el acta leída expuso dicho D. Tomás Cano lo que creyó conveniente á su derecho y solicitó que como medios de prueba de sus alegaciones reconociese bajo juramento indecisorio

referido D. Jacinto la firma y rubrica que con su nombre y apellido aparecia en la carta citada en el primer resultado y declarase como cierto el contenido de la misma, y que se pudiese testimonio de los gastos causados en complimentar el exhorto de que procedia en reclamacion por el Escribano antes que pendia el juicio de que habia mandado dicho exhorto y habiendo sido estimadas dichas probanzas por este Juzgado municipal fueron dirigidas las oportunas comunicaciones para que fuesen practicadas.

Resultando: que D. Jacinto Villafañe en la confesion que prestó ante el Juez municipal de Palencia reconoce como legitima y de su puño y letra la firma que aparece en dicha carta de ocho de Mayo, digo Marzo y como cierto el contenido de esta.

Resultando: del testimonio y tasacion de gastos causados en diligencias el exhorto librado por el Juzgado de primera instancia de Palencia al de esta de Frechilla en el pleito pendiente entre Don Jacinto Villafañe y D. Venancio Melero, puesto por el Escribano ante quien se siguió este juicio, que dichos gastos ascienden a la cantidad de novecientos diez y ocho reales á lo que es igual que exceden en setenta y cinco reales al importe determinado por la parte demandante debido a la diferencia que se advierte entre algunas partidas fijadas por este y el resultado que dan las mismas en dicha tasacion.

Considerando: que el que encarga a otro un negocio es responsable de los gastos y espensas que en beneficio del mandante hago el mandatorio y que justificado el contrato demandante entre Don Jacinto Villafañe y D. Tomás Cano y los gastos suplidos por este en el desempeño de la comision que se le confió tiene accion y derecho para reclamar de D. Jacinto el reintegro de las cantidades desembolsadas para egecutar las diligencias que este le encargó.

Considerando: que excediendo la tasacion de los gastos causados á virtud del exhorto de que procede la reclamacion hecha en este juicio de la cantidad reclamada por el mismo concepto ha de atemperarse la sentencia a lo pedido en la demanda para obserbar la congruencia que la ley ordena y tiene establecido como doctrina legal en numerosas decisiones del Tribunal Supremo.

Considerando: que el demandado D. Jacinto Villafañe dando ocasion por su resistencia a satisfacer la cantidad que adeudaba á D. Tomás Cano al presente juicio,

sin haber excepcionado causa ó razon legitima para eximirse del pago, debe ser condenado como litigante de mala fé y sufrir la pena que á los que merecen este concepto impone la ley octava y diez y seis título segundo, partida tercera.—Vistas las leyes veinte, título doce de la partida quinta, sentencias dictadas por el Tribunal Supremo aplicables al caso, y los artículos mil ciento ochenta y siete y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—**FALLO:** que debo declarar y declaro que D. Jacinto Villafañe es en deber á D. Tomás Cano la cantidad de doscientas diez pesetas setenta y cinco céntimos reclamada por este, y en su consecuencia debo condenar y condeno á expresado D. Jacinto á que satisfaga dicha cantidad al Don Tomás Cano, y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, y para que sea publicada en el Boletín oficial de la Provincia, librese por el Secretario de este Juzgado la oportuna certificacion que será remitida al Sr. Gobernador civil de la misma con la debida comunicacion mediante la reveldia del demandado insertese esta sentencia en dicho periódico una vez notificada la parte demandante.—Doctor Pancraccio Rojo Sancho.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pancraccio Rojo Sancho, Juez municipal de esta villa de Frechilla en audiencia pública de hoy catorce de Enero de mil ochocientos ochenta de que certifico yo el Secretario.—Ante mí, Ambrosio Arenillas.

La sentencia inserta se notificó en el mismo día de su fecha al demandante D. Tomás Cano contra la cual no ha interpuesto recurso alguno cual corresponde á la letra con la original obrante en el juicio al principio citado al que me remito. En su virtud cumpliendo con lo mandado y para que pueda tener lugar la insercion acordada pongo el presente en estos dos pliegos del sello décimo números quinientos setenta mil setecientos ochenta y nueve y setecientos noventa que firmo en Frechilla á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Ambrosio Arenillas.—V. B. Pancraccio Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar el aprovechamiento de los que produzcan el monte y terrenos que constituyen el Desapoblado de Vilban, propio del Excmo. Sr. Marqués de Aguilante, se servirá concurrir á esta Ciudad el día ocho del próximo mes de Julio á las once de su mañana y casa del Administrador principal de los Estados de S. E. Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, donde se rematarán en el mejor postor. 1—2